



PROCESO	IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	YANETH DEL CARMEN MEDINA MUÑOZ
DEMANDADO	WALTER JESUS AVILA MUÑOZ
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00514 00

Informe secretarial: Señora Juez; A su Despacho el proceso de la referencia, correspondió por reparto a esta agencia judicial, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de agosto de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, sería del caso admitir la demanda de no ser porque el Despacho encuentra que adolece una falta, las cuales se reseñan así:

Se advierte que previo a la admisión de la demanda, se requiere a la señora YANETH DEL CARMEN MEDINA MUÑOZ, para que informe el nombre del presunto padre biológico de la menor, o manifieste bajo gravedad del juramento desconocer a fin que sea vinculado al proceso, en aras de proteger los derechos de la menor, son pena de rechazo.

Por otra parte, que se presenta el registro civil de defunción del causante (PADRE DESCONOCIDO) por ello se requerirá que allegué copia.

Se advierte que la parte actora no informó si existe proceso sucesorio del finado PADRE DESCONOCIDO, en caso positivo, deberá informar la dependencia ante la cual se tramita la causa mortuoria, y quienes han sido reconocidos como herederos del finado

Por otro lado, se observa que la demanda no esta dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del presunto PADRE DESCONOCIDO de quien se deprecia la paternidad, en atención a lo estipulado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Asimismo, no se vislumbra con la demanda y sus anexos el poder especial en virtud al cual se acredite en debida forma la facultad legal conferida al profesional del derecho que promueven el presente asunto, por lo que se requerirá a fin de que se allegue el referido documento con la salvedad de que deberán indicar la calidad en que actúa cada uno teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inc. 3º del Art. 75 CGP.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada por la señora YANETH DEL CARMEN MEDINA MUÑOZ en contra WALTER JESUS AVILA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 123 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ